

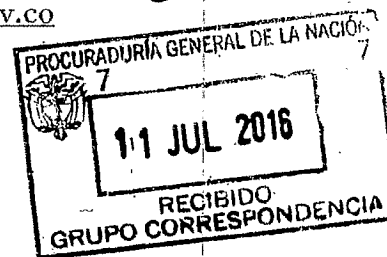
PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN o quien haga sus veces

Carrera 5 A No 15 - 60

atorresa@procuraduria.gov.co, procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

seleccionycarrera@procuraduria.gov.co

BOGOTÁ D.C.



REF: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 05001 22 05 000 2016 00506 00

Accionante: ÁNGELA MARÍA ARROYAVE BUSTAMANTE

Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

NOTIFÍCOLE, la providencia proferida el ocho (08) de julio del año que transcurre, por la H. MAGISTRADA Dra. **MARTHA CECILIA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, mediante la cual por cumplir las exigencias de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se **ASUMIÓ CONOCIMIENTO** de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **ANGELA MARÍA ARROYAVE BUSTAMANTE** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, representado por el Procurador General Alejandro Ordoñez Marulanda, el señor Jorge Mario Segovia Armenta, Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría y por el rector Elio Daniel Serrano Velasco, o por quienes hagan sus veces.

Se ordena la **PUBLICACIÓN** del presente auto admisorio en la **página web principal de la Procuraduría General de la Nación**, toda vez que de los hechos que fundamentan la presente acción, se infiere que los aspirantes inscritos en el Concurso Abierto para el ingreso personal en el cargo de Procurador Judicial I y II - Convocatoria No. 06-2015, regulada mediante la Resolución 040 de julio 20 de 2015 "por medio de la cual se da apertura y se3 reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la entidad", , podrían verse involucrados o afectados con la correspondiente decisión. Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción en el presente trámite.

No se accederá a decretar las medidas provisionales invocadas por la actora por no considerarse necesarias, al tenor de lo previsto en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991. Ello, porque los hechos de la acción y los documentos allegados resultan insuficientes para establecer el perjuicio inminente y grave que se alega; además se hace necesario